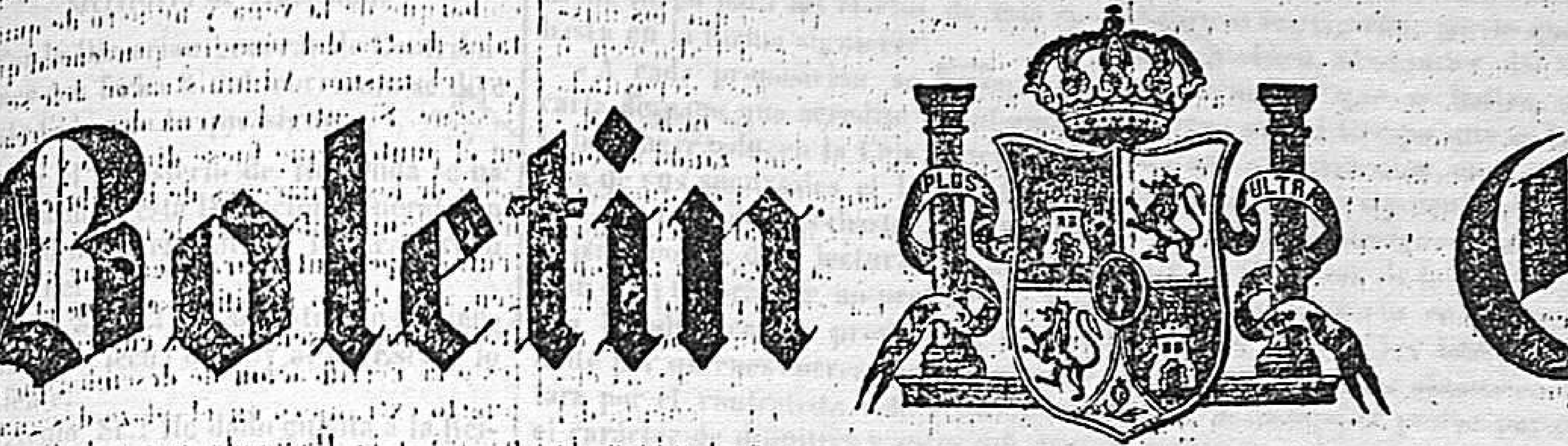
Año de 1867. Sábado 13 de Abril. Número 45.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey, núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con daño del servicio público; y de que son ineficaces las excitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la necesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les dá el art. 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía, tambien la propia ley y el reglamento para su ejecucion les dá el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública, de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid; y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del art. 131 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado art. 131 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 7 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 100.

Observando bastante morosidad en algunos de los Sres. Alcaldes para recoger y pagar las cédulas de vecindad y licencias para establecimientos públicos, he dispuesto recordar este servicio á los que se hallan en descubierto; advirtiendo que trascurrido un término prudencial sin los resultados que me propongo, y son de esperar, me será preciso adoptar medidas coercitivas con la responsabilidad de los perjuicios que por falta de aquellos documentos pudieran originarse á cualquiera particular.

Debo hacer presente tambien con este motivo, que los Alcaldes no cumplirán bien su mision sino reclaman las licencias para todos los establecimientos que en sus respectivos distritos existan, y que antes bien serán responsables de cualquiera omision en que incurran, dado que ella nunca podria justificarse.

Por consiguiente los Alcaldes que hubiesen hecho ya los pedidos, deberán rectificarlos cuanto antes, si prévias las averiguaciones necesarias resultase no estar todos provistos de dichos documentos; en la inteligencia de que este Gobierno de provincia se reserva hacer cuantas averiguaciones estén en su mano para evitar todo fraude.

Orense abril 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 101.

Designando las personas que deben sustituir á los Presidentes de las Comisiones de evalúo.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones en 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«En vista de diferentes consultas dirigidas á esta superioridad por algunos Presidentes de evaluacion, relativas á que se designe el funcionario que deba sustituirlos en sus ausencias ó enfermedades, y cuyo punto no está previsto en la legislacion, la misma ha resuelto que en ambos casos sean reemplazados por los Administradores de Hacienda pública.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia. Orense abril 11 de 1866.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 102.

Consignándose en esta Tesorería el pago de la pension de 75 escudos anuales á los padres de Joaquin Parada Prieto, soldado del regimiento infantería de Iberia, muerto de resultas de cólera en la campaña de Africa.

Secretaría de Hacienda.

La Ordenacion general de Pagos de Clases pasivas con fecha 1.º del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 12 de marzo último me comunica la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de febrero último se ha servido conceder á Gregorio Parada y Cid y Benita Prieto Dominguez, padres de Joaquin, soldado del regimiento infantería de Iberia, la pension de 75 escudos anuales que le corresponde con arreglo á la ley de 8 de julio de 1860 por haber muerto su citado hijo de resultas del cólera en la campaña de Africa, la cual se le abonará en la Tesorería de Rentas de Orense desde el dia 16 de mayo de 1860, ó sean cinco años anteriores á la fecha de la instancia. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. consignando el pago de dicho haber sobre la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, el que se verificará con sujecion á órdenes vigentes, y cargo á la Seccion 5.ª, capítulo 1.º, artículo 5.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten en este Gobierno con la brevedad posible en persona ó por medio de apoderado con el fin de llevar á debido efecto la preinserta Real órden. Orense abril 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 105.

Exceptuando del pago del anticipo decretado en 20 de julio del año último á los súbditos de Prusia y Sajonia.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 8 del corriente se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de marzo último la Real órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al de Estado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente seguido en la Direccion general de Contribuciones, acerca de la exencion del anticipo decretado en 20 de julio del año último, que reclamó V. E. para los súbditos de Prusia y Sajonia, apoyado en las Reales órdenes de 3 de julio y 1.° de noviembre de 1848.

Resulta del mismo que se ha oido al Consejo de Estado en pleno, quien ha expuesto que ni el carácter de interinidad con que fueron expedidas las citadas Reales órdenes, por estar pendientes del arreglo los tratados con aquellas naciones, ni la circunstancia de aparecer dictadas por ese Ministerio, así como la de 17 de octubre último, en que participa la exencion de los referidos súbditos, implican el que se haga á favor de estos dicha declaracion, toda vez que no resultan derogadas aquellas disposiciones: que atendido su doble carácter, ya por su relacion con los tratados internacionales, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio de Estado, ya por lo que afectan á los ingresos y gastos públicos, que se hallan á cargo de este de Hacienda, es indispensable que de acuerdo de ambos se proceda á su adopcion y cumplimiento; añadiendo que al fijar el Real decreto de 17 de noviembre de 1852, las obligaciones de los extranjeros en justa reciprocidad de sus derechos los ha equiparado todo lo posible á los nacionales; y por último, que por mas que sea conveniente reformar en este sentido los tratados celebrados con las demas naciones, ó encaminar á este fin las negociaciones pendientes no parece oportuno adoptar sobre ello medida alguna sin prévio acuerdo con ese Ministerio, y sin los antecedentes indispensables que por su parte habrán de facilitarse.

En su virtud y conformándose S. M. con este informe del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar exceptuados del pago del expresado anticipo á los súbditos de Prusia y de Sajonia, y que se indique como tengo el honor de hacerlo al Ministro del digno cargo de V. E. la conveniencia de dicha reforma.»

»De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

»Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Orense abril 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones de la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, publicado en el periódico oficial de la misma de 6 del corriente, núm. 42, al tratar de la condicion 16 del mismo de que á cada proposicion habrá de acompañarse carta de pago que acredite haber hecho un depósito provisional de 200 escudos en la Caja general ó en una de sus sucursales, cuya cantidad no solo serviria de garantía para la subasta, sino que en su caso quedaría despues para asegurar la responsabilidad del cumplimiento del contrato, se entenderá y queda modificado desde luego para los efectos de esta subasta en la forma siguiente:

»A cada proposicion se acompañará carta de pago que acredite el interesado haber ingresado en la Caja general ó en una de sus sucursales el 10 por 100 del importe total de la subasta, sin cuyo requisito no se dará lectura á la proposicion y se tendrá por no presentada. Hecha la adjudicacion provisional del remate por quienes corresponda se aumentará por el contratista este depósito con el carácter de difinitivo y antes del otorgamiento de la escritura de que habla la condicion vigésima hasta el 20 por 100 del remate, segun previenen los arts. 18 y 25 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.»

»La lista de los funcionarios y corporaciones á quienes debe enviarse este periódico oficial tambien se hace extensiva al Administrador de Correos, Escribano de actuaciones de este Gobierno, Director de Telégrafos y Contaduría de fondos provinciales con un ejemplar para cada uno.»

Lo que se inserta en este Boletin para inteligencia de los que se interesen en la subasta de este servicio. Orense abril 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península desde 1.° de julio del presente año á fin de junio de 1868.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, inclusas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el período que se fija, ó sea desde 1.° de julio del año actual á 30 de junio de 1868, se calcula en la suma de 32.000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 dias de las Fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacen que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demas que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista, de las Fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase antes.

3.ª Si el contratista no cumpliese puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacen ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion, empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.ª

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operacion, así como todas las demas, habrá de presenciarlas el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al dia siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las Fábricas de tabacos por medio de cargarémes que le expedirán, y tendrá obligacion de presentar á las mismas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldarán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto contínuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la Fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo tambien los gastos de embalaje y conduccion á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado tambien el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la Fábrica de donde proceda el artículo certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su orígen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretesto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedia de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las Fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportacion á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las Fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.ª

9.ª Si trascurridos los meses de julio y agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existente en Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaracion marcados en el art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquier causa ó pretesto hiciese abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique su aprobacion, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta, á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el

... artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

15. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes en los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos; y ademas con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponerse de ella hasta la terminacion del servicio, que se devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 25 de mayo del presente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 50 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta capital, y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho dia 25 de mayo próximo, desde la una y media á dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del periodo de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 29 de enero de 1867.—El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número...., fecha...., y en el Boletin oficial de ....., número ...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.° de julio de 1867 á fin de junio 1868, se compromete á pagar por cada quintal en limpio, ... escudos ó milésimas de escudo (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto provincial de Avila una de las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca en la forma prevenida en el título 2.° del Reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 31 de mayo próximo.

Santiago 4 de abril de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Córdoba, Jerez, Huelva y Canarias una de las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos las dos primeras y 800 la última, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.° del Reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Licenciado en Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del artículo 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 31 de mayo próximo.

Santiago 4 de abril de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto de segunda clase de Córdoba una de las cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 30 de junio próximo.

Santiago 4 de abril de 1867.—El Rector, Juan José Viñas

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto provincial de Albacete una de las cátedras de latin y castellano y las dos de la misma asignatura en el local de Lorca, dotadas cada una de las tres cátedras con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título 2.° del reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.»

Lo que se pública en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 31 de mayo próximo.

Santiago 4 de abril de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Alcaldía de Cortegada.

El presupuesto de gastos municipales de este Ayuntamiento para el año próximo económico de 1867-68 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Lo que se hace notorio por si alguna persona quiere enterarse de él.

Cortegada y abril 1 de 1867.—El Alcalde, Gregorio Araujo.

Alcaldía de Ginzo de Limia.

Habiendo merecido la aprobacion superior el expediente instruido por este Ayuntamiento para la fundicion de la campana del reloj público de esta poblacion, se anuncia su subasta dentro del término de un mes á contar desde esta fecha que ha de celebrarse por ante el Alcalde, Síndico y Secretario, bajo el tipo y pliego de condiciones acordadas al efecto.

Ginzo de Limia abril 7 de 1867.—El Alcalde Presidente, Camilo Penin.

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Este Ayuntamiento acordó exponer al público las cuentas municipales correspondientes á los años de 1860, 1861, 1862 á 1863, 1863 á 1864, 1864 á 1865, y 1865 á 1866, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 111 de la ley vigente de Ayuntamientos, las cuales desde el dia de la fecha se hallan en la casa de Ayuntamiento para todo el que quiera enteresarse y hacer las reclamaciones que crea convenientes hasta igual fecha del mes próximo de mayo.

Pereiro de Aguiar abril 8 de 1867.—Tomás S. Feijó.

Ayuntamiento de Leiro.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal, base sobre que ha de partir la derrama del cupo y recargos de la contribucion de inmuebles para el inmediato año económico de 1867 á 68, se anuncia al público por término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán reconocerle los contribuyentes así vecinos como forasteros, pues que le hallarán de manifiesto en la puerta de la

Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertirles que pasado el término señalado no se admitirá reclamacion alguna, y se tendrá por consentido el capital imponible con que cada uno figura.

Lerro 7 de abril de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel Feijó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Baltasar Conde, secretario del juzgado de paz de Trasmiras etc.

Certifico que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal á instancia de Ramon Fernandez, vecino de Abavides, contra Francisco Barreiro su convecino, en reclamacion de una vaca que le compró en 400 rs., en la cual recayó la sentencia que dice:

En Trasmiras á 13 de marzo de 1867, el S. D. Antonio Conde, juez de paz de este distrito por ante mí secretario habiendo visto la anterior acta dijo que:

Resultando que Ramon Fernandez, labrador y vecino de Abavides, demandó á juicio verbal á Francisco Barreiro como marido de Ramona Sanchez y convecinos para que le entregue una vaca que le compró en 400 rs.:

Resultando que citada la parte demandante personalmente, la demandada por cédula entregada á su muger para la una de la tarde de este dia, la demandada no se presentó, y si bien lo hizo su muger, esta escepcion se separaba de contestar á la demanda por no poder hacerlo sin licencia de su marido:

Resultando que insistiendo el autor en la celebracion del acta en rebeldía del demandado, se accedió á ello:

Resultando que presentados por este dos testigos sin tacha ni escepcion legal, confiesan haber recibido el demandado del demandante 400 rs. por una vaca á condicion de que el Barreiro, demandado, la habia de llevar á vender el 28 de dicho mes á la féria de Sarreaus y la cantidad más de los mentados 400 rs. que por ella diesen, los habian de dividir por mitad entre los dos litigantes, cuya vaca daban por ella en la mentada féria 440 rs.:

Considerando que la vaca no podia ser vendida por el demandado sin satisfacer al autor la suma entregada por ella con mas la mitad de la ganancia;

Fallo que debia de condenar y condena en rebeldía á Francisco Barreiro á que entregue dentro de segundo dia de ejecutoriada esta sentencia la expresada vaca y en caso de que esta se halle vendida lo haga de los 400 rs. y 20 más, exceso de la mitad de que por la misma daban en venta al demandante Fernandez con las costas y papel suplido.—Antonio Conde.—Baltasar Conde, Secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Trasmiras á 2 de abril de 1867.—Baltasar Conde.—V.º B.º—El Juez de paz, Antonio Conde.

D. Manuel Sánchez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Notario público del colegio del territorio de la Coruña, delegado de este en el distrito y á la vez escribano actuario y secretario de gobierno del juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Hago público que formada la segunda pieza con destino al reconocimiento y graduacion de créditos en el concurso voluntario de acreedores contra la insolvabilidad de Antonio Estevez, vecino que fué de San Pedro de Frigueira, pendiente en este juzgado y escribanía de mi cargo, se acordó hoy la convocacion á junta general de estos para el exámen de aquellos, señalándose para su celebracion el dia 13 de mayo próximo y hora doce de su mañana; en su consecuencia cito á los que sean tales acreedores á fin de que concurran á la expresada junta, la cual tendrá efecto en la sala de audiencia del referido juzgado.

Dado en la villa de la Cañiza á 27 de marzo de 1867.—Manuel Sanchez.—V.º B.º—Pascasio Pasarin.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, abogado de los tribunales nacionales de España, Caballero de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen, juez de paz de esta villa y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia por suspension de este etc.

Por el presente se cita y emplaza á José de Otero, vecino del pueblo del Viso, parroquia de San Pedro de Pondo, ayuntamiento de Gomesende, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á evacuar el traslado que se le confirió de la demanda incidental de pobreza, interpuesta por su muger Benita Rodriguez contra el mismo y otros; apercibido que pasado dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará el expediente en rebeldía, practicándose las diligencias que ocurran en los estrados del juzgado, parándole igual perjuicio que si fuesen hechas en su persona.

Dado en Celanova á 2 de abril de 1867.—Ricardo Rodriguez Marquina.—D. S. O., Andres Grande.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real Orden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez, natural de Oueantes, alcaldía de Maside, partido de Carballino, criado doméstico que era últimamente de Doña Felipa Miranda de la parroquia de Parada, municipio de Amoeiro, cuyo sugeto se dice ser de baja estatura, edad 17 años, cara redonda, color trigueño, sin barba, que vestia chaqueta de paño mezcla oscuro con varios remiendos de distinta clase, chaleco de corte viejo, pantalon de reaza ó paño pardo remendado, sombrero blanco viejo y que calzaba zuecos, el cual aparece haberse fugado de dicho Parada en 25 de marzo último, y contra el que me hallo instruyendo causa criminal por haber dado un tiro á Cándido Vazquez del citado Parada. Por tanto se le previene se presente inmediatamente en la cárcel pública de esta capital, y ademas expido la presente requisitoria, por la cual exorto y requiero á las autoridades, dependientes de vigilancia y mas á quienes incumba el cumplimiento, incluso la guardia civil, para que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura y conduccion del Fernandez á la mencionada cárcel de esta capital tan pronto como pueda conseguirse, pues así lo dispuse en la indicada causa.

Dado en Orense á 1.º de abril de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente cito por segunda vez á Segundo Pousa, vecino de las Regadas del distrito de Beade en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de quince dias se presente á rendir declaracion indagatoria, pues así lo he acordado por auto de 29 de marzo próximo pasado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada.

Ribadavia abril 2 de 1867.—Luis Gomez Seara.—Por Rodriguez, Modesto Martinez.

D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos de concurso necesario contra Francisco Valeiras, vecino de Ponsada en la parroquia de Amarante, pendientes en este juzgado por la escribanía del autorizante, se hallan nombrados síndicos los procuradores D. Benito Rodriguez y D. Vicente Gomero, á fin de que los que tengan bienes ó efectos del concursado Francisco Valeiras los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Carballino á 3 de abril de 1867.—Emilio Santa Marina.—D. S. O., José Guyanes.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Hace saber hallarse instruyendo causa criminal en averiguacion de la procedencia de una palanqueta de hierro de media vara escasa de largo por ocho líneas de grueso con un agujero junto la cabeza, dos varillas de idem de cuadradillo de 8 líneas en cuadro y 3 cuartas de largo cada una sin uso, peso 7 libras, una esta pequeña y un cincel de hierro de media cuarta escasa de largo, que con otros efectos fueron detenidos á José Folgar Crestar y Bernarda Sanchez Mendez en la noche del 25 al 26 de enero último; y acordó publicarlo en los Boletines oficiales para que los que se consideren con derecho á los citados efectos se presenten en este juzgado á deducirlo.

Santiago 30 de marzo de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

D. Pio Antonio de Pazos y Barcolelegui, Brigadier de la Armada naval, Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Ferrol.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Diaz Pena, hijo de otro y de Felipa, natural y vecino de la villa de la Graña, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, se presente ante este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre desercion de su matrícula; pues pasado dicho término sin verificarlo, por su ausencia y rebeldía se practicarán en los estrados de este expresado juzgado las diligencias conducentes, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad del Ferrol á 28 de marzo de 1867.—Pio A. de Pazos.—De orden de S. S., Vicente Cirujo y Varandela.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos tercero y Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancian autos ejecucion de sentencia á instancia de D. José María Perez de esta ciudad contra Cándida y Gerardo Mendez del Pazo de Acebedo, sobre pago de 5.551 rs. 45 cénts., y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

460 copelos y medio labradío regadío con campo, monte y robleda al sitio de Regueiras, demarca por naciente tierra de D.ª Manuela Mascareñas, mediodía camino público que va al pueblo de Rubiás, poniente monte de los herederos de Ramon Rodriguez (a) Areñas y norte con otro monte de D. Francisco de Paula, su valor 4.982 rs.

102 copelos y medio de labradío regadío al sitio de Cheda, lindante por naciente terreno de D.ª Manuela Mascareñas, mediodía camino público que va al pueblo de Chousas, poniente terreno de la misma Mascareñas y norte con dicho camino que por la parte superior de la finca va á Chousas, su valor 4.438 rs.

41 copelos huerta contigua á la casa de habitacion con frutales, demarca naciente con camino sendero, mediodía terreno de D.ª Manuela Mascareñas, poniente otro de Tomás Fernandez y norte con la casa habitacion de los deudores, su valor 500 rs.

La casa de habitacion de la Cándida y Gerardo Mendez, su superficie 4 copelos, señalada con el núm. 42, demarcante por naciente casa de D.ª Manuela Mascareñas, poniente camino público, mediodía la huerta anterior y norte camino público, su valor 4.520 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los deslindados bienes, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 30 de abril próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el más ventajoso licitador, siendo arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de abril de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real Orden española de Carlos III, y juez de primera instancia de Orense.

Por el presente se hace saber á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Josefa Salgado, vecina que fué en sus dias de Santa Eugenia, parroquia de San Lorenzo de Piñor, alcaldía de Barbadanes, se apersonen en este juzgado por la escribanía del que autoriza á deducir su derecho en forma dentro del término de treinta dias que por este primer edicto se fija, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo acordé en el expediente de renuncia de la citada herencia hecha por Miguel, Benito y Bartolomé Alonso Salgado, hijos de la Josefa.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de abril de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—De su órden, Modesto Morais Perez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.